

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No.221

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por RANULFO CARABALI POPO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 109 del 15 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

SENTENCIA No. 208

El señor RANULFO CARABALI POPO actuando a través de apoderado judicial formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener el incremento del 14% por su compañera permanente MARIA DORIS PEÑA ZAMORA-fl. 5 del expediente digital del Juzgado de Origen-.

ANTECEDENTES

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a folios 3 a 7 en la contestación de la demandada que realizó dentro de la audiencia surtida el 15 de julio de 2020 -fls. 70 al 72- del expediente digital Juzgado de origen; los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA

El JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió la Sentencia No. 109 del 15 de julio de 2020 en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la

demanda, argumentando en síntesis que no se probó que el demandante tuviese derecho a que su pensión fuera reconocida bajo los derroteros del artículo 12 de Decreto 758 de 1990 y en consideración a que la entidad convocada a juicio ya lo había hecho con fundamento en el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el art. 9 de la Ley 797 de 2003, ésta última normatividad no contempló los incrementos por cónyuge.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante correo electrónico COLPENSIONES E.I.C.E. alegó de conclusión, presentando argumentación similar a la planteada en la contestación.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer si al demandante en calidad de pensionado de COLPENSIONES, le asiste o no el derecho a percibir el incremento pensional del 14% consagrado en el Art. 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir por su compañera permanente.

TESIS DEL DESPACHO

Para esta Dependencia resulta improcedente el reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados por persona a cargo, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

PREMISA NORMATIVA

El Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, artículos 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 y acto Legislativo 01 de 2005.

PREMISA FACTICA

Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrojados a la foliatura tenemos que a través de la Resolución No. GNR 146531 del 2015, le reconoció pensión de vejez al actor con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 Ley 797 de 2003; debiendo advertir que al plenario no fue allegada una historia laboral que hubiese acreditado información diferente a la que tuvo en cuenta el demandado para haber otorgado dicho derecho pensional, con lo cual no es plausible para este operador judicial el determinar que el actor hubiese alcanzando los requisitos previstos en el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990 para que con fundamento en dicha norma le hubiese sido concedido la renombrada pensión, pues se insiste la parte actora no aportó a la acción

prueba alguna de la cual se pudiera inferir que tuviera derecho a una norma diferente al artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 Ley 797 de 2003, con lo cual, concluye este operador judicial que, lo mínimo que debía demostrar la parte interesada para considerarse merecedor de los incrementos reclamados, era que su pensión hubiere sido reconocida bajo los parámetros del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 0758 de 1990, para así alcanzar los incrementos pensionales perseguidos.

Ante lo manifestado, y teniendo en cuenta como se argumentó que el derecho pensional del actor, fue reconocido bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 Ley 797 de 2003, es dable advertir que tal norma no contempla los incrementos pensionales reclamados.

Corolario de lo expuesto en precedencia, se ha de concluir que el demandante NO acreditó los supuestos de hecho para acreditar que fuere en alguna forma beneficiario del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, y al estar su derecho pensional gobernado por los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 Ley 797 de 2003, según la valoración probatoria efectuada por este Despacho, siendo la anterior una normativa que no contempla los incrementos pensionales reclamados y consagrados en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, desencadena ineludiblemente para la parte actora, que se deba confirmar la sentencia No. 109 del 15 de julio de 2020.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la Sentencia No. 109 del 15 de julio de 2020, proferida por el JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

COSTAS

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

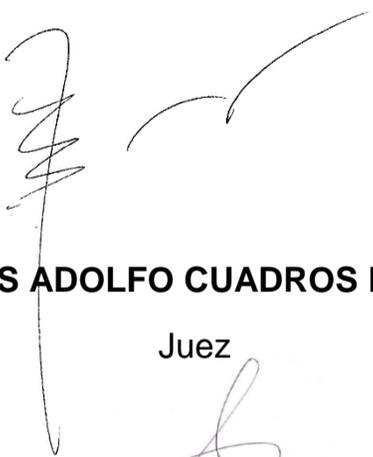
TERCERO: DEVUELVASE al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

CUARTO: NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

Radicación N°
Asunto
Demandante:
Demandado
Providencia

76001-4105-003-2017-00153-01
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RALNULFO CARABALI POPO
COLPENSIONES EICE
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez



ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN

Secretario